

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar, Caldas, 13 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo singular radicado bajo el número 2012-00034-00, informando que permanece inactivo desde el 16 de enero de 2019, fecha en la cual se profirió el auto de sustanciación No. 022 del 16 de enero de 2019, notificado por estado del día hábil siguiente, según la constancia que se encuentra al final del mismo, motivo por el cual el término de 2 años que refiere el artículo 317 del C.G.P., se cumplió aproximadamente el 9 de junio de 2021, incluso teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a causa de la pandemia surgida a partir de la patología denominada “COVID-19”, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, así como la suspensión de términos del artículo 317 del C.G.P., ordenada por el Decreto 564 de 2020. Al revisar el cuaderno de medidas cautelares, no se encontraron embargos de remanentes. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Belalcázar, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:

170884089001-2012-00034-00

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

Demandante:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Demandado:

JESÚS MARÍA PAREJA RAMÍREZ

Auto Interlocutorio N°

419

1. De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, el Despacho decide si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 317-2 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o (única instancia, contados desde la desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo... b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por otro lado, se tiene que el artículo segundo del Decreto 564 de 2020, sostiene lo siguiente:

“...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”

Asimismo, es de amplio conocimiento que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales que inició desde el 16 de marzo de 2020 y finalizó el 1 de julio de 2020.

De la simple lectura de las normas transcritas, claramente se infiere que el desistimiento tácito se aplica a las demandas o actuaciones que se encuentren en cualquiera de las situaciones allí advertidas, y como quiera que en el caso concreto se dan los presupuestos contemplados en la normativa aludida, resulta aplicable dicha figura, dado

que la parte ejecutante no ha solicitado, ni ha aportado la realización de ninguna actuación desde la última decisión adoptada por este Despacho (auto de sustanciación No. 022 del 16 de enero de 2019, por medio del cual se puso en conocimiento el oficio del Banco Coomeva), transcurriendo a la fecha de la presente determinación el término de 2 años del artículo 317 del C.G.P., incluso teniendo en cuenta el interregno de suspensión de los términos judiciales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, así como también que el término de 2 años **se reanudaría un mes después del levantamiento de la suspensión de términos judiciales** (desde el 3 de agosto de 2020, puesto que el 2 de agosto de 2020, es un día inhábil), **de conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede**, sin que importe que se encuentre pendiente, llegado el eventual caso, que se reciba respuesta de algunas entidades bancarias, respecto de las resultas de unas medidas cautelares que fueron decretadas en el presente proceso, como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela proferida el 19 de febrero de 2020, dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2020-00414-00, en un caso análogo al presente¹.

2. Se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 60 del 16 de abril de 2012, auto interlocutorio No. 213 del 16 de septiembre de 2013, auto interlocutorio No. 231 del 9 de octubre de 2014, auto interlocutorio No. 089 del 26 de mayo de 2016, auto interlocutorio No. 194 del 2 de agosto de 2017 y auto interlocutorio No. 372 del 30 de octubre de 2018, consistentes en la retención y embargo de los dineros que poseyera el ejecutado en las entidades bancarias relacionadas en tales proveídos, aclarando que no se avizora de las contestaciones que fueron allegadas por algunos bancos, que se haya procedido a retener suma de dinero alguna, motivo por el cual se torna innecesario oficiarlas para que procedan al levantamiento de los embargos decretados. En caso de que se allegue alguna contestación de alguna entidad bancaria a causa de las medidas de embargos decretadas en este proceso, por secretaría se procederá a oficiar a la entidad respectiva para que proceda al levantamiento de la medida cautelar, llegado el caso.

3. Este Despacho no condenará al pago de costas a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar Caldas;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2012-00034-00, siendo demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, promovido en contra de **JESÚS MARÍA PAREJA RAMÍREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para librarse el mandamiento de pago, con las anotaciones correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 116 del C.G.P, lo cual deberá efectuarse por secretaría. Dichos documentos deberán entregarse a la parte ejecutante, previo desglose de los documentos y efectuándose el pago del arancel judicial respectivo, siempre y cuando ello sea solicitado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 60 del 16 de abril de 2012, auto interlocutorio No. 213 del 16 de septiembre de 2013, auto interlocutorio No. 231 del 9 de octubre de 2014, auto interlocutorio No. 089 del 26 de mayo de 2016, auto interlocutorio No. 194 del 2 de agosto

¹ Al respecto, en dicha determinación se puso de presente que: "...En aplicación de este numeral, se requiere para la declaración del desistimiento tácito, que el juez verifique la inactividad en el proceso durante determinado lapso, que transcurra estando el expediente en la secretaría, sin que sea necesario constatar algún requerimiento previo incumplido, o, descartar alguna actuación pendiente de alguna de las partes, del juez o de cualquiera otro interviniente, de manera que, al haber el Tribunal convocado establecido como impedimento para aplicar la figura procesal en commento, que estaba pendiente impulso al trámite por parte del juez, el liquidador, o la junta asesora, exigió un elemento ajeno a los que el legislador contempló para el evento de terminación anormal del juicio a que acudió la aquí interesada en su solicitud, situación que devela el desatino cometido por esa Colegiatura.

A propósito de los elementos a verificar ante solicitudes como la elevada por la aquí interesada dentro del proceso, la Sala precisó que, «(...) para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de 2 años, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito» (CSJ STC13169-2016)....»

de 2017 y auto interlocutorio No. 372 del 30 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ADVERTIR que en caso de que se allegue alguna contestación de alguna entidad bancaria a causa de las medidas de embargos decretadas en este proceso, por secretaría se procederá a oficiar a la entidad respectiva para que proceda al levantamiento de la medida cautelar, llegado el caso.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutante, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Sebastian Restrepo Rojas
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Belalcazar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baac73b69bb0d7c3a8f947f08f84fb9e4c4acdc3503fc19cbdd79c75b9713a33

Documento generado en 13/08/2021 12:25:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>